



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **228**  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante (s) : Cofincafe  
Demandando (s) : Diego Fernando Caro López  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00030-00**

La Unión Valle, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 CGP, se procederá de conformidad con el art. 430 *ibídem*:

### Resuelve:

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra el señor Andrés Enrique Herrera Alonso C.C. No. 94.499.129 y a favor de Renting Colombia S.A.S. NIT. No. 811.011.779-8, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **335060**

1. La suma de **\$20.250.185**, por concepto de capital que consta en el pagaré objeto de recaudo.

1.1. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el numeral 1, liquidados a partir del día 20 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima legal permitida.

**Segundo:** Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

**Tercero:** Advertir a la parte ejecutada que a partir de la notificación cuenta con 3 días para interponer recurso de reposición contra esta providencia, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

**Cuarto:** A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho Jhon Alexander Riaño Guzmán C.C. No. 1.020.444.432, T.P. No. 241.426 CSJ, conforme a las facultades conferida para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Juan Carlos Garcia Franco**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe6e8b38a04341aa74fd7c5fb5cc9475c2023155e27a54e01c1c9ca7fdd1e279**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Documento generado en 02/02/2022 04:31:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **229**  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante (s) : Cofincafe  
Demandando (s) : Diego Fernando Caro López  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00030-00**

La Unión Valle, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de sumas de dinero depositada en establecimiento bancario de propiedad de la parte demandada, elevada por el extremo activo, es procedente; se obrará en consonancia con el art. 599 CGP.

En consecuencia, se,

### **Resuelve:**

**Único:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener cuentas corrientes, cuentas de ahorro (sin perjuicio de los montos inembargables, de conformidad con la normatividad pertinente), o que a cualquier otro título bancario o financiero puedan llegar a poseer la parte demandada señor Diego Fernando Caro López C.C. No. 1.112.930.132, en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Ganadero, Cooprocenva, Banco Itaú, Banco Agrario, Colpatria, GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Pichincha, Corficolombia, Serfinanza, Banco Falabella, Banco Citibank, Banco W. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 764002042001 del Banco Agrario de Colombia de La Unión Valle. Se le previene, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Librar oficio respectivo. El límite de la medida cautelar es de \$56.000.000.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Garcia Franco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb6d60c4794c6236d7620786f6845704c0de1333e85dff1aa03ebd2d9841affb**

Documento generado en 02/02/2022 04:30:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**